



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-330/2020

IMPUGNANTE: MARCO AURELIO DÍAZ DÍAZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: HERIBERTO URIEL MORELIA
LEGARIA

Monterrey, Nuevo León, a 29 de octubre de 2020.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que desechó, por falta de firma autógrafa, el juicio que presentó Marco Aurelio Díaz Díaz contra la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (que a su vez, declaró improcedente, por extemporánea, la impugnación partidista relacionada con la cancelación de la compraventa del inmueble del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes); **porque esta Sala Monterrey considera** que la normatividad que regula la forma de presentación del juicio ciudadano previsto en la legislación de esa entidad, es el propio Código local, y no las reglas partidistas para la interposición de quejas ante el órgano de Justicia de MORENA, porque en dicha legislación, expresamente, se establece que el mencionado cuerpo legislativo contiene las normas que reglamentan los medios de impugnación locales, entre ellos, el juicio ciudadano, respecto del que, concretamente, se señala que las demandas se deben presentar con firma autógrafa (y conforme a la doctrina judicial actual, la normatividad partidista no tiene reconocido un efecto extensivo y prevalente sobre la regulación local), ante lo cual, conforme al mismo código, tampoco debía requerirse al impugnante para ratificar la demanda promovida por correo electrónico.

Índice

Glosario	2
Antecedentes	2
Competencia y procedencia	3
Estudio de fondo	4
<u>Apartado preliminar.</u> Materia de la controversia	4
<u>Apartado I.</u> Decisión general	5
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de las decisiones	5
1.1 Marco normativo que regula la presentación de los juicios electorales en el estado de Aguascalientes	5
1.2 Aplicación de normas partidistas a las reglas establecidas en las leyes locales	6
2. Caso concreto	7

3. Valoración.....7
Resuelve11

Glosario

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Código local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Comité Ejecutivo Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes.
Comité Ejecutivo Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Impugnante:	Marco Aurelio Díaz Díaz.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local y/o autoridad responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Hechos contextuales

2

1. Designación de Marco Aurelio Díaz Díaz como Delegado en funciones de Secretario de Fianzas. El 19 de agosto de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional designó a Marco Aurelio Díaz Díaz como Delegado en funciones de Secretario de Finanzas en el Comité Ejecutivo Estatal.

2. Acuerdo y aprobación de la compraventa del inmueble. El 16 de octubre de 2019, el Comité Ejecutivo Estatal acordó la compra de un inmueble para su sede. El 6 de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la referida compra.

3. Sesión del Comité Ejecutivo Nacional en la que se canceló la compraventa del inmueble. El 11 de agosto¹, el Comité Ejecutivo Nacional canceló la compraventa del inmueble sede del Comité Ejecutivo Estatal.

II. Instancia partidista

1. Queja intrapartidista. Inconforme, el 21 de agosto, Marco Aurelio Díaz Díaz presentó, a través de correo electrónico, queja ante la Comisión de Justicia para controvertir la referida cancelación de compraventa.

2. Acuerdo de improcedencia (CNHJ-NAL-580-2020). El 11 de septiembre, la Comisión de Justicia determinó la improcedencia del recurso de queja, al considerar que el medio de impugnación se presentó extemporáneamente².

¹ Salvo precisión en contrario, a partir de este punto, las fechas corresponden a 2020.



III. Juicio ciudadano local

1. Juicio ciudadano y solicitud de remisión a Sala Superior. Inconforme, el 17 de septiembre, Marco Aurelio Díaz Díaz presentó, en la cuenta de correo electrónico morenachj@gmail.com, juicio ciudadano, y solicitó su remisión a la Sala Superior.

2. Reencauzamiento al Tribunal local (SUP-JDC-4097/2020). El 1 de octubre, la Sala Superior reencauzó la demanda al Tribunal local, al considerar que no se agotó el principio de definitividad.

3. Sentencia del Tribunal local (TEEA-JDC-17/2020). El 14 siguiente, el Tribunal local desechó la demanda de juicio ciudadano, por falta de firma autógrafa, porque el documento que se recibió era una impresión de la demanda que se presentó por correo electrónico, y la firma digitalizada que se apreciaba en la misma, era insuficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad del actor para promover el medio de impugnación.

3

IV. Juicio ciudadano constitucional

1. Demanda y recepción. Inconforme, el 19 de octubre, el impugnante presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local, y el 20 siguiente se recibió en la Sala Monterrey, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido contra una resolución del Tribunal local que desechó, por falta de firma autógrafa, el juicio que presentó Marco Aurelio Díaz Díaz contra la determinación de la Comisión de Justicia de MORENA que, a su vez, determinó improcedente su impugnación partidista relacionada con la compraventa de un inmueble para el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en

² La Comisión de Justicia determinó que el recurso era extemporáneo, al considerar que el impugnante tuvo conocimiento el 11 de agosto, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 12 al 17 de agosto y la queja se presentó hasta el 21 siguiente.

Aguascalientes, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción³.

2. Procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión⁴.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Resolución del Tribunal. El Tribunal local desechó el juicio ciudadano que presentó Marco Aurelio Díaz Díaz contra la determinación de la Comisión de Justicia, que a su vez declaró improcedente, por extemporánea, su impugnación partidista relacionada con la cancelación de la compraventa de un inmueble para el Comité Ejecutivo Estatal, porque el Tribunal local consideró que la demanda del impugnante no tenía firma autógrafa, pues el actor la presentó por correo electrónico, enviada a la Comisión de Justicia y para la autoridad responsable la firma digitalizada que se apreciaba en la misma, resultaba insuficiente para acreditar la autenticidad de su voluntad de promover el medio de impugnación, sin que obstará que la normativa de MORENA admite la presentación por correo para la impugnación de asuntos internos, ya que la normativa interna no es fundamento legal para generar una excepción a la legislación aplicable para el Tribunal local.

2. Pretensión y planteamientos. El impugnante pretende que esta Sala revoque la resolución del Tribunal local, para que se estudie su impugnación porque, desde su perspectiva: **i.** la normativa del partido es aplicable para la presentación del medio de impugnación y ésta autoriza los medios electrónicos y, en todo caso, **ii.** el Tribunal local debió requerirlo para que compareciera a ratificar su escrito de demanda.

3. Cuestiones a resolver. En atención a lo expuesto, en la sentencia se analizará: **i.** ¿Cuál es la normatividad que regula la forma de presentación del juicio ciudadano, previsto en la legislación de Aguascalientes, ante el Tribunal de esa entidad (la ley electoral local, como consideró ese Tribunal, o bien, con la normativa interna de MORENA, como lo afirmó el impugnante)? y, en todo caso, **ii.** ¿Si el Tribunal local, con base en la legislación aplicable, debió

³ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ Conforme al acuerdo de 28 de octubre, dictado en el expediente en que se actúa.

requerirlo a fin de que ratificara su escrito de impugnación presentado a través de correo electrónico?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que se debe **confirmar** la resolución del Tribunal local que desechó por falta de firma autógrafa, el juicio que presentó el impugnante, porque ciertamente, como lo consideró dicho Tribunal local, la normatividad que regula la forma de presentación del juicio ciudadano previsto en la legislación de Aguascalientes, es el Código local, y no las reglas partidistas para la interposición de quejas ante el órgano de justicia de MORENA, porque en la citada legislación, expresamente, se establece que el mencionado cuerpo legislativo contiene las normas que reglamentan los medios de impugnación locales, entre ellos, el juicio ciudadano, respecto del que, concretamente, se señala que las demandas se deben presentar con firma autógrafa (y conforme a la doctrina judicial actual, la normatividad partidista no tiene reconocido un efecto extensivo y prevalente sobre la regulación local), ante lo cual, conforme al mismo código local, tampoco debía requerirse al impugnante para ratificar la demanda promovida por correo electrónico.

5

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1.1 Marco normativo que regula la presentación de los juicios electorales en el estado de Aguascalientes

La normatividad que regula la forma de presentación de los medios de impugnación en materia electoral, en el estado de Aguascalientes, es el Código Electoral de esa entidad (artículos 1 y 298, del Código local⁵).

En dicho cuerpo normativo se establecen diversos medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los

⁵ Artículo 1º.- El presente Código es de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes, tiene por objeto reglamentar las disposiciones que en materia electoral establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, de manera armonizada con las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Delitos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativas a:

[...]

XV. Lo relativo a los medios de impugnación en materia electoral.

[...]

Artículo 298.- Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que regula el presente ordenamiento. A falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado.

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación señalados en el artículo anterior, producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

[...]

principios rectores de constitucionalidad y legalidad que rigen el ejercicio electoral (artículo 296, del Código local⁶).

En concreto, los lineamientos del Tribunal local establecen que, para la sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se deben observar las reglas previstas en el Código local (artículo 1, de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio electoral, y asunto general, competencia del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes⁷).

Los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con la firma autógrafa del actor (artículo 302, del Código local⁸). Serán improcedentes cuando la demanda se presente sin firma autógrafa (artículo 303, del Código local⁹).

1.2 Aplicación de normas partidistas a las reglas establecidas en las leyes locales

6

La doctrina judicial sustentada por el máximo Tribunal en la materia ha considerado que el cumplimiento de reglas contenidas en ordenamientos **partidistas** no son aplicables para tener por satisfechos los requisitos **legales** procesales o de procedencia (criterio sostenido en el juicio SUP-JDC-1799/2020, y en la jurisprudencia CANDIDATOS. LA APTITUD PARA INTERPONER RECURSOS LOCALES, NO LOS LEGITIMA PARA LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN REPRESENTACIÓN DE SU PARTIDO¹⁰).

⁶ Artículo 296.- Los medios de impugnación regulados por este Código tienen por objeto garantizar:

I.- Que todos los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como los instrumentos de participación ciudadana previstos en la Ley de la materia, se sujeten invariablemente a los principios rectores de constitucionalidad y legalidad que rigen el ejercicio electoral;

[...]

⁷ [...] Artículo 1º. Para el trámite, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Juicio Electoral y Asunto General, deberán observarse las reglas previstas para los medios de impugnación en el Código Electoral y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

[...]

⁸ Artículo 302.- Los recursos deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución reclamada, debiéndose cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

VII. Hacer constar el **nombre y la firma autógrafa del recurrente**, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso.

[...]

⁹ Artículo 303.- Los recursos interpuestos se desecharán de plano, cuando:

[...]

II.- Se incumpla con los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VII del artículo anterior;

[...]

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 4/2004, de rubro y texto: CANDIDATOS. LA APTITUD PARA INTERPONER RECURSOS LOCALES, NO LOS LEGITIMA PARA LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN REPRESENTACIÓN DE SU PARTIDO.- **El hecho de que la legislación local autorice a un candidato para promover por su propio derecho los medios de defensa por ella previstos, no lo legitima para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en representación del partido político que lo postuló**, en virtud de que este medio de defensa sólo puede ser promovido por los partidos políticos, a través de aquellas personas que acrediten ser sus representantes legítimos, en los términos del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En concreto, la Sala Superior se ha pronunciado respecto al hecho de que, si en la normativa partidista se admite la posibilidad de la presentar quejas internas con firma digitalizada, ello no genera una excepción respecto a las reglas procesales para promover medios de impugnación ante los Tribunales, en atención a la legislación local y federal (SUP-JDC-1799/2020¹¹).

En ese sentido, si los estatutos de los órganos partidistas prevén que las quejas se puedan presentar por vía electrónica, lo cierto es que esa normativa resulta aplicable respecto de aquellas quejas que son conocidas y resueltas por el órgano de justicia intrapartidista, sin que sea válido considerar que existe una vinculación para los medios de impugnación que sean competencia para los Tribunales Electorales, porque estos se rigen por la respectiva Ley de Medios (SUP-JDC-1772/2019¹²).

2. Caso concreto

En la resolución revisada, el Tribunal local desechó la demanda del impugnante contra la determinación de la Comisión de Justicia, por falta de firma autógrafa, pues el actor la presentó por correo electrónico, enviada a la Comisión de Justicia y para el Tribunal local la firma digitalizada que se apreciaba en la misma resultaba insuficiente para acreditar la autenticidad de su voluntad de promover el medio de impugnación, sin que obstara que la normativa de MORENA admite la presentación por correo para la impugnación de asuntos internos, ya que la regla de ese partido político no es fundamento legal para generar una excepción a la legislación aplicable para el Tribunal local.

3. Valoración

¹¹Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1799/2020: [...] *No es óbice a lo considerado el hecho de que la normativa del partido admita la posibilidad de la presentación de medios de impugnación internos mediante firma digitalizada, pues ello no genera una excepción respecto a la legislación federal. [...]* En ese sentido, el actor presenta la demanda que da origen al presente juicio por la misma vía (en formato digital) por la que interpuso la queja intrapartidista.

Sin embargo, el hecho de que la norma interna partidista admita esa modalidad de presentación de escritos iniciales no guarda relación, ni implica excepción alguna, con el cumplimiento de las formalidades exigidas por la LGSMIME para la promoción del juicio ciudadano.

[...]

¹²Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1772/2019: [...] *Respecto del mismo punto, debe hacerse notar que no pasó inadvertido para la Sala Superior que el escrito escaneado por el que se intentó interponer el juicio ciudadano de que se trata fue recibido en el correo electrónico de la Comisión responsable quien le dio el trámite respectivo. Sin embargo, tal circunstancia no hace que cambie la decisión de desechar el medio de impugnación.*

Lo anterior, porque si bien el Estatuto del órgano partidista prevé que los medios de impugnación puedan ser presentados por vía electrónica, lo cierto es esa normativa resulta aplicable respecto de aquéllos que deban ser conocidos y resueltos por el órgano de justicia intrapartidista, pero ello no acontece en tratándose de los medios de impugnación que son competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que estos últimos se rigen por la Ley de Medios que, como se ha visto, exige como requisito de validez de la demanda la firma autógrafa.

[...]

3.1. Esta **Sala Monterrey** considera que se debe **confirmar** la resolución del Tribunal local que desechó, por falta de firma autógrafa, el juicio que presentó el Impugnante.

Lo anterior, porque ciertamente, como lo consideró dicho Tribunal local, la normatividad que regula la forma de presentación del juicio ciudadano previsto en la legislación de Aguascalientes, es el Código local, y no las reglas partidistas para la presentación de quejas ante el órgano de justicia de MORENA.

Ello, porque, como se indicó, los artículos 1 y 298, del Código local expresamente establecen que dicho cuerpo legislativo contiene las normas que reglamentan los medios impugnación locales y dispone que los juicios deben contar con firma autógrafa del actor, de lo contrario, serán improcedentes.

De manera que, esta Sala Monterrey considera que para la procedencia del juicio ciudadano local, la demanda debía presentarse con firma autógrafa, sin que fuese válido presentarla por correo electrónico.

8

Ello, porque no es válido considerar que, alguna norma distinta, como la del Reglamento de la Comisión de Justicia, sea aplicable para regular la procedencia de algún juicio o recurso previsto en el Código local.

Máxime que la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto al hecho de que, si en la normativa partidista se admite la posibilidad de presentar quejas internas con firma digitalizada, ello no genera una excepción respecto a las reglas procesales para presentar medios de impugnación ante los Tribunales, en atención a su legislación.

En ese sentido, la remisión de la imagen escaneada de una demanda no liberaba al actor de presentar el escrito original con la firma autógrafa, conforme a los requisitos establecidos en el Código local¹³.

¹³ Conforme a la Jurisprudencia 12/2019, DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, **la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa,** porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

3.2 En ese sentido, al concluir que la legislación local es la que establece y regula el juicio ciudadano, previsto en el Código local, tampoco tiene razón el impugnante, al considerar que debía requerirse, porque como ya se dijo, no es aplicable la normativa partidista.

Aunado a que la Sala Superior ha considerado que la **firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez** del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal (SUP-REC-160/2020¹⁴).

Y, en relación a ello, también ha sido criterio de la Sala Superior que, cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho **cumple con los requisitos esenciales**, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés (PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE¹⁵).

En ese sentido, en atención a que la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez, no era procedente realizar una prevención al Impugnante para que subsanara la omisión de presentar su demanda conforme a las reglas establecidas en la ley.

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-160/2020, en el que estableció que: [...] *En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.*

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

[...].

¹⁵ Véase la jurisprudencia 42/2002, PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

3.3.1 No obsta lo alegado por el promovente en cuanto a que en los precedentes citados en su demanda¹⁶, esta Sala Monterrey hubiera revocado sentencias locales ante impugnaciones presentadas por correo electrónico, porque, ciertamente en aquella época, bajo la lógica de un criterio genérico, este órgano jurisdiccional mantenía dicha posición.

Sin embargo, en la actualidad, conforme a la doctrina judicial, en términos generales, la normatividad partidista no tiene reconocido un efecto extensivo y prevalente sobre la regulación local¹⁷, como el aceptado para otros escenarios relacionados con normas locales y en lo cuales adicionalmente se refieren y demuestran situaciones extraordinarias para la presentación de la demanda¹⁸.

De manera que, la previsión partidista que autoriza la presentación de las quejas por medios electrónicos o incluso dispongan el requerimiento como medio para subsanar una omisión respecto de los requisitos de validez de una demanda, en términos generales, no tienen efectos extensivos sobre la regulación para presentar demandas locales que exigen firma autógrafa.

10

3.3.2 Además, tampoco se actualiza un supuesto extraordinario de excepción a la presentación directa y con firma autógrafa, porque el actor se limita a hacer notar dos hechos: el contexto general de pandemia y la distancia entre Aguascalientes y la Ciudad de México, pero no refiere de qué manera en su situación personal le impedía cumplir con la previsión del Código local, a efecto de que el Tribunal de dicha entidad o, en su caso, esta Sala Monterrey pudieran ponderar su trascendencia, a efecto encontrar un respaldo que justificara el reconocimiento de una situación especial frente a la ley.

¹⁶ El actor señala que en las sentencias emitidas en los diversos SM-JDC-125/2018 y SM-JDC-126/2018 acumulados, se revocaron las sentencias locales impugnadas para el efecto de que el tribunal local considerara la presentación de la demanda por correo electrónico como un indicio que debía dar lugar al requerimiento.

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1799/2020: [...] **No es óbice a lo considerado el hecho de que la normativa del partido admita la posibilidad de la presentación de medios de impugnación internos mediante firma digitalizada, pues ello no genera una excepción respecto a la legislación federal.** [...] En ese sentido, el actor presenta la demanda que da origen al presente juicio por la misma vía (en formato digital) por la que interpuso la queja intrapartidista.

Sin embargo, el hecho de que la norma interna partidista admita esa modalidad de presentación de escritos iniciales no guarda relación, ni implica excepción alguna, con el cumplimiento de las formalidades exigidas por la LGSMIME para la promoción del juicio ciudadano. [...]

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1772/2019: [...] Respecto del mismo punto, debe hacerse notar que no pasó inadvertido para la Sala Superior que el escrito escaneado por el que se intentó interponer el juicio ciudadano de que se trata fue recibido en el correo electrónico de la Comisión responsable quien le dio el trámite respectivo. Sin embargo, tal circunstancia no hace que cambie la decisión de desechar el medio de impugnación.

Lo anterior, porque **si bien el Estatuto del órgano partidista prevé que los medios de impugnación puedan ser presentados por vía electrónica, lo cierto es esa normativa resulta aplicable respecto de aquéllos que deban ser conocidos y resueltos por el órgano de justicia intrapartidista, pero ello no acontece en tratándose de los medios de impugnación que son competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que estos últimos se rigen por la Ley de Medios que, como se ha visto, exige como requisito de validez de la demanda la firma autógrafa.**[...]

¹⁸ Véase por ejemplo, el criterio del SM-JDC-40/2020, en el que si bien se planteó una situación extraordinaria, entre otros aspectos, porque se trató de situación de pandemia, existían lineamientos que vinculaban a los promovnetes, el órgano responsable en el juicio local y al propio Tribunal de Coahuila, y la responsable participó en la generación de una expectativa, **finalmente, a diferencia del caso, la controversia no se vinculó ni se planteó una aplicación o proyección de normas sobre las legales.**



En consecuencia, esta Sala Monterrey confirma la resolución del Tribunal local que desechó por falta de firma autógrafa el juicio que presentó el impugnante.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.